

PROPOSICIÓN DE LEY 0003/2016

COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

LEY SOBRE LA EXENCIÓN FISCAL Y LA TRIBUTACIÓN ANUAL PARA PARTICULARES Y EMPRESAS EN EL MARCO DE UNA REPÚBLICA CATALANA INDEPENDIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Alcanzada la independencia de Cataluña e instaurada la República, siguiendo las directrices de la *Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República* que da pie a la formación del Estado de Derecho catalán hasta la entrada en vigor de la Constitución de la República, esta presente ley busca asegurar y fijar dos de las principales obligaciones tributarias de los catalanes con el objetivo de por fin regular de manera autónoma y propia la riqueza generada en nuestro territorio y durante mucho tiempo expoliada.

La Ley de Transitoriedad Jurídica establece que la Generalitat de Cataluña es la autoridad máxima en el territorio de Cataluña para todos los tributos y todas las cuotas y obligaciones de todo tipo del sistema de seguridad social y de clases pasivas, así como cualquier otro ingreso de derecho público, sin perjuicio de las facultades atribuidas por la Ley a los entes locales. También realizará las actuaciones derivadas de la aplicación de los tratados y convenios internacionales en materia tributaria, aduanera y de seguridad social.

El presente texto legislativo se dividirá en dos partes perfectamente diferenciadas. La primera de ellas establecerá el impuesto a los particulares catalanes, estipulando el periodo impositivo, el hecho imponible y la gran mayoría de exenciones. La segunda irá dirigida en a la tributación de las empresas y comercios catalanes y todos aquellos afianzados en nuestro territorio. El objetivo por lo tanto es claro, garantizar el orden y la buena recaudación de los tributos para poder asegurar una verdadera república democrática, social y de derecho.

Sin lugar a dudas esta ley busca asegurar y favorecer a nuestros ciudadanos y comercios catalanes que han sufrido durante largo tiempo el yugo extranjero que les robaba su sustento favoreciendo a otras regiones más pobres, siendo esta ley una justa compensación a su esfuerzo y resistencia premiando por tanto a los verdaderos afectados, los catalanes y haciendo pagar a aquellos que disfrutaron de la bondad y riqueza de nuestros abuelos y nuestra tierra.

TÍTULO I EXENCIÓN FISCAL Y TRIBUTACIÓN ANUAL DE PARTICULARES

CAPÍTULO I

Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Naturaleza del impuesto.

El Impuesto sobre la Renta de los Particulares es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, progresividad y generalidad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias.

Artículo 2. Objeto del impuesto.

Constituye el objeto de este impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por ley, con independencia de la renta del pagador.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicará en todo el territorio catalán.
2. En la región del Vall d'Aran se tendrán en cuenta las especificidades previstas en su normativa específica.

CAPÍTULO II

Hecho imponible y rentas exentas

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la obtención de la renta por parte del contribuyente.
2. Componen la renta del contribuyente:
 - a. Los rendimientos del trabajo
 - b. Los rendimientos del capital.
 - c. Los rendimientos de las actividades económicas.
 - d. Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
 - e. Las imputaciones por renta que se establezcan por ley.

Artículo 5. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

- a. Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo.
- b. Las ayudas percibidas por personas afectadas por el virus de inmunodeficiencia humana.
- c. Las indemnizaciones de responsabilidad civil por daños personales.
- d. Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador.
- e. Las prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

- f. Las prestaciones por maternidad, nacimiento, parto, adopción, hijos a cargo y orfandad.
- g. Las prestaciones por acogimiento de personas con discapacidad.
- h. Las becas públicas y las concedidas por fundaciones y organizaciones sin ánimo de lucro.
- i. Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.
- j. Las ayudas a deportistas de alto nivel, ajustadas a los programas de preparación establecidos tras la creación del Comité Olímpico Catalán.
- k. Las prestaciones por desempleo en su modalidad de pago único.
- l. Los rendimientos positivos de capital mobiliario procedentes de seguros de vida, depósitos, contratos financieros y planes de ahorro a largo plazo.
- m. Las gratificaciones por participación en misiones internacionales de paz.
- n. Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes para el fomento de la cultura y el progreso catalanes.
- o. Las indemnizaciones de las Administraciones Públicas catalanas como por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- p. Las prestaciones recibidas por entierro o sepelio.
- q. Las indemnizaciones previstas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios.
- r. Todas las rentas percibidas por un sujeto en orden a:
 - i. Indemnizarle por las represalias que pudo sufrir por parte del Estado español al llevar a cabo acciones que permitieron la independencia.
 - ii. Cualquier pago recibido por una expropiación por parte de la Generalitat para la celebración de cualquier acto relacionado con la separación del estado opresor español.
 - iii. Toda ayuda pública destinada a solventar posibles prejuicios patrimoniales sufridos en orden a celebrar cualquier acto relacionado con la independencia.

CAPÍTULO III Contribuyentes

Artículo 6. Contribuyentes.

Son contribuyentes por este impuesto:

- a. Las personas que tienen su residencia habitual en territorio catalán.

Para que se entienda como tal, el sujeto deberá permanecer más de 183 días, durante un año natural, en territorio catalán, no será requisito que esos días sean consecutivos. Las ausencias esporádicas del contribuyente se consideran como permanencia en Cataluña, salvo que aquél acredite su residencia fiscal en otro país.

O bien que radique en Cataluña el núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Por último, se presumirá salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio catalán, cuando residan habitualmente en Cataluña el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

b. A los efectos de esta Ley, se considerarán contribuyentes a las personas de nacionalidad española, su cónyuge e hijos menores de edad que tuvieran su residencia en el extranjero, por su condición de miembros de misiones diplomáticas catalanas, miembros de las oficinas consulares catalanas, o titulares de cargo oficial del Estado catalán como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales.

CAPÍTULO IV

Periodo impositivo, devengo del impuesto e imputación temporal

Artículo 7. Regla general.

1. El periodo impositivo será el año natural.
2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 8. Periodo impositivo inferior al año natural.

1. El periodo impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre.
2. En tal supuesto el periodo impositivo terminará y se devengará el impuesto en la fecha de fallecimiento.

CAPÍTULO V

Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente

Artículo 9. Mínimo personal y familiar.

1. El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base líquida que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares, no se somete a tributación por este impuesto.
2. El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por ascendiente, descendiente y discapacidad. El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 6.000 euros anuales. El mínimo por descendiente será de 2.600 euros anuales por el primero, 3.000 euros por el segundo, 4.400 euros por el tercero y 5.000 euros por el cuarto y siguientes. El mínimo por ascendiente será de 1.300 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años. El mínimo por discapacidad será de 3.500 euros anuales si se acredita que esta supera el 33%, y de 10.000 euros anuales si supera el 65%.

CAPÍTULO VI

Cálculo del impuesto

Artículo 10. Escala general del Impuesto.

1. La parte de la base liquidable general que excede del importe del mínimo personal y familiar al que se refiere el artículo 9 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1º. A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la escala:

<i>Base liquidable (hasta euros)</i>	<i>Cuota íntegra (euros)</i>	<i>Renta base liquidable (hasta euros)</i>	<i>Tipo aplicable (porcentaje)</i>
0,00	0,00	13.000,00	8,50
13.000,00	1.105,00	8.500,00	11,00
21.500,00	2.040,00	16.000,00	14,00
37.500,00	4.280,00	27.500,00	17,50
65.000,00	9.092,50	En adelante	22,00

2º. La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la escala prevista en el punto 1º. anterior.

Artículo 11. Escala aplicable a los residentes en el extranjero.

En el caso de que los contribuyentes tuviesen su residencia habitual en el extranjero las escalas aplicables serán la establecida en el apartado 1 del artículo 10.

Artículo 12. Escala aplicable a los residentes sin nacionalidad catalana.

En el caso de que los contribuyentes tuviesen su residencia habitual en Cataluña, pero no soliciten o no les sea concedida la nacionalidad catalana, se aplicarán a la base liquidable los tipos que se indican en la escala:

<i>Base liquidable (hasta euros)</i>	<i>Cuota íntegra (euros)</i>	<i>Renta base liquidable (hasta euros)</i>	<i>Tipo aplicable (porcentaje)</i>
0,00	0,00	12.000,00	10,50
12.000,00	1.260,00	7.000,00	13,00
19.000,00	2.170,00	14.000,00	16,00
33.000,00	4.410,00	22.000,00	19,50
55.000,00	8.700,00	En adelante	24,00

CAPÍTULO VI

Deducciones

Artículo 13. Deducciones.

1. Deducción por inversión en empresas catalanas de nueva o reciente creación.

Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas catalanas de nueva o

reciente creación. La deducción máxima será de 50.000 euros y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

2. Deducciones por donativos y otras aportaciones, siendo del 20 por ciento en el caso de aportaciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y del 10 por ciento en el caso de aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores.

3. Deducciones por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico y Cultural Catalán y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15 por ciento de las inversiones o gastos que realicen para la adquisición, conservación y/o rehabilitación de este Patrimonio.

Todos aquellos que lleven a cabo acciones transacciones económicas que permitan recuperar obras artísticas y culturales de grandes artistas catalanes podrán realizarse una deducción del 30 por ciento por los rendimientos recibidos en esas transacciones.

4. Deducciones por gastos de distinta índole para sostenimiento del nuevo estado catalán:

a. Todo terreno adquirido y puesto al servicio del estado catalán o sus fuerzas armadas con un 75 por ciento respecto de los rendimientos o imputaciones de rentas que se deriven de ellos.

b. La creación de nuevos centros escolares catalanes con un 95 por ciento respecto de los rendimientos o imputaciones de rentas que se deriven de ellos.

c. La creación de fundaciones y museos que registren y atestigüen el proceso de independencia y la historia catalana un 60 por ciento respecto de los rendimientos o imputaciones de rentas que se deriven de ellos.

d. La creación de clínicas de fertilidad y maternidad que aseguren una mayor población totalmente catalana un 70 por ciento respecto de los rendimientos o imputaciones de rentas que se deriven de ellos.

TÍTULO II EXENCIÓN FISCAL Y TRIBUTACIÓN ANUAL DE EMPRESAS

CAPÍTULO I Naturaleza y ámbito de aplicación del impuesto

Artículo 14. Naturaleza.

El Impuesto sobre Empresas es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las empresas y demás entidades jurídicas de acuerdo con las normas de esta Ley.

Artículo 15. Ámbito de aplicación espacial.

1. El Impuesto sobre Empresas se aplicará en todo el territorio catalán.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el territorio catalán comprende también aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que Cataluña pueda ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino, aguas suprayacentes, y a sus recursos naturales, de acuerdo con la legislación catalana y el derecho internacional.

Artículo 16. Tratados y convenios.

Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 4.2 de la Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República

CAPÍTULO II **El hecho imponible**

Artículo 17. Hecho imponible.

1. Constituirá el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen.

2. En el régimen especial de agrupaciones de interés económico, catalanas y europeas, y de uniones temporales de empresas, se entenderá por obtención de renta la imputación al contribuyente de las bases imponibles, gastos o demás partidas, de las entidades sometidas a dicho régimen.

En el régimen de transparencia fiscal internacional se entenderá por obtención de renta la imputación en la base imponible de las rentas positivas obtenidas por la entidad no residente.

Artículo 18. Concepto de actividad económica y entidad patrimonial.

1. Se entenderá por actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En el caso de arrendamiento de inmuebles, se entenderá que existe actividad económica, únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades al menos una de ellas deberá tener la residencia catalana y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el concepto de actividad económica se determinará teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

2. A los efectos de lo previsto en esta Ley, se entenderá por entidad patrimonial y que, por tanto, no realiza una actividad económica, aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto, en los términos del apartado anterior, a una actividad económica.

A estos efectos, no se computarán como valores:

- a. Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- b. Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- c. Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- d. Los que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en este apartado.

Artículo 19. Atribución de rentas.

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles que no tengan la consideración de contribuyentes de este Impuesto, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, así como las retenciones e ingresos a cuenta que hayan soportado, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente.

2. Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto sobre Empresas.

CAPÍTULO III **Contribuyentes**

Artículo 20. Contribuyentes.

1. Serán contribuyentes del impuesto, cuando tengan su residencia en territorio catalán:

a. Las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil.

b. Las sociedades agrarias de transformación, reguladas en el Real Decreto del Estado español 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.

c. Los fondos de inversión, regulados en la Ley del Estado español 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

d. Las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley del Estado español 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional.

e. Los fondos de capital-riesgo, y los fondos de inversión colectiva de tipo cerrado regulados en la Ley del Estado español 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley del Estado español 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

f. Los fondos de pensiones, regulados en el Texto Refundido del Estado español de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo del Estado español 1/2002, de 29 de noviembre.

g. Los fondos de regulación del mercado hipotecario, regulados en la Ley del Estado español 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

h. Los fondos de titulización, regulados en la Ley del Estado español 5/2015, de fomento de la financiación empresarial.

i. Los fondos de garantía de inversiones, regulados en la Ley del Estado español 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

j. Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común reguladas por la Ley del Estado español 55/1980, de 11 de noviembre, de montes vecinales en mano común, o en la legislación autonómica correspondiente.

k. Los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley del Estado español 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito. 2. Los contribuyentes serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con

independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

3. Hasta la aprobación de las distintas leyes que regularán los distintos tipos de sociedades, instituciones y entidades de derecho privado catalanas, se emplearán a los efectos de la determinación de la sujeción al impuesto de dichas entidades los textos legislativos anteriormente vigentes en nuestro territorio. Ello así, debido a la excelsa contribución que nuestros legisladores catalanes realizaron hasta el momento, probablemente influidos por los valores y legislación europea, tal y como estipula el artículo 10 de la Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República.

4. Con la aprobación de cada texto legislativo que regule en nuestro ordenamiento jurídico un tipo de sociedad hasta ahora sujeto a este impuesto deberá abordarse el debate de su sujeción a este impuesto y adoptarse la oportuna modificación del presente artículo.

5. Los contribuyentes de este impuesto se designarán abreviada e indistintamente por las denominaciones sociedades o entidades a lo largo de esta Ley.

Artículo 21. Residencia y domicilio fiscal.

1. Se considerarán residentes en territorio catalán las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- a. Que se hubieran constituido conforme a las leyes catalanas.
- b. Que tengan su domicilio social en territorio catalán.
- c. Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio catalán.

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio catalán cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

El Gobierno de la República podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, o calificado como paraíso fiscal, tiene su residencia en territorio catalán cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio catalán, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la gestión de valores u otros activos.

2. El domicilio fiscal de los contribuyentes residentes en territorio catalán será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Artículo 22. Exenciones.

1. Estarán totalmente exentos del impuesto:

- a. El Estado catalán, la región del Vall d'Aran y las entidades locales.
- b. Los organismos autónomos del Estado y entidades de derecho público de análogo carácter de las entidades locales.
- c. El Banco de Cataluña, el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y los Fondos de garantía de inversiones.
- d. Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

e. El Instituto de Cataluña y las Populares Academias Catalanas oficiales integradas en aquél y las instituciones de las distintas regiones con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Popular Academia Catalana con el fin de enriquecer los distintos dialectos, central y septentrional de nuestra lengua.

f. Las Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, así como aquellos Organismos públicos que estuvieran totalmente exentos de este Impuesto y se transformen en Agencias estatales.

g. El Consejo Internacional de Supervisión Pública en estándares de auditoría, ética profesional y materias relacionadas.

2. Estarán exentas del impuesto, las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro que acrediten un fin relacionado a Cataluña, sus ciudadanos, su cultura, su identidad y sus derechos.

3. Estarán parcialmente exentos del impuesto:

a. Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado anterior.

b. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

c. Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.

d. Los fondos de promoción de empleo.

e. Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social.

f. Las entidades de derecho público Puertos del Estado.

4. Estarán parcialmente exentos del impuesto los partidos políticos.

CAPÍTULO IV **La base imponible**

Artículo 23. Concepto y determinación de la base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta obtenida en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores.

2. La base imponible se determinará por el método de estimación directa, por el de estimación objetiva cuando esta Ley determine su aplicación y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad a lo que disponga el Gobierno de la República en cada momento.

3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

4. En el método de estimación objetiva la base imponible se podrá determinar total o parcialmente mediante la aplicación de los signos, índices o módulos a los sectores de actividad que determine el Gobierno de la República.

Artículo 24. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.

Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

CAPÍTULO V

Período impositivo y devengo del impuesto

Artículo 25. Período impositivo.

1. El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad.
2. En todo caso concluirá el período impositivo:
 - a. Cuando la entidad se extinga.
 - b. Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad residente en territorio catalán al extranjero.
 - c. Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción a este Impuesto de la entidad resultante.
 - d. Cuando se produzca la transformación de la forma societaria de la entidad, o la modificación de su estatuto o de su régimen jurídico, y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario distinto.
3. La renta derivada de la transmisión posterior de los elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación o modificación, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación o modificación se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado su forma, estatuto o régimen originario.
4. El período impositivo no excederá de 12 meses.

Artículo 26. Devengo del impuesto.

El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

CAPÍTULO VI

Tipo de gravamen y cuota integra

Artículo 27. El tipo de gravamen.

1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este impuesto será del 22 por ciento.
No obstante, las entidades de nueva creación catalana que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 10 por ciento.
A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:

- a. Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.
- b. Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación catalana aquellas que formen parte de un grupo y no posean la residencia catalana.

El tipo de gravamen del 10 por ciento previsto en este apartado no resultará de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial.

2. Aquellas instituciones anteriormente catalanas, y que durante el proceso de transitoriedad jurídica decidiesen trasladar su sede fiscal fuera de Cataluña en contra de sus raíces y el espíritu de la independencia, tendrán un tipo de gravamen del 50 por ciento hasta la nueva fijación de su domicilio fiscal en su lugar de origen, la tierra de nuestros antepasados, Cataluña.

3. Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán al tipo general, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.

4. Tributarán al 10 por ciento las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo que no sean aquellas que se encontraban exentas en el artículo 22.2 de esta Ley.

5. Tributarán al tipo del cero por ciento los fondos de pensiones regulados.

6. Tributarán al tipo del 30 por ciento las entidades de crédito, así como las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos.

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

Artículo 28. Cuota íntegra.

Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Una vez haya entrado en vigor la presente ley se considerarán derogadas, en el ámbito de su aplicación, todas aquellas disposiciones cuales fuera su rango que contradigan el texto de la presente Ley así como de los distintos cuerpos legislativos y/o reglamentarios que se aprobaran a modo de complemento a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la República».